



## *COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE*

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE 2025.

Proyecto De Ley 079 De 2025 Cámara

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE UNIVERSALIZA EL SUBSIDIO AL CONSUMO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) DISTRIBUIDO EN CILINDROS EN LOS HOGARES QUE UTILIZAN COMBUSTIBLES DE USO INEFICIENTE Y ALTAMENTE CONTAMINANTE (CIAC) PARA COCINAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reconocer la universalización del subsidio al consumo de gas licuado de petróleo (GLP) distribuido en cilindros en los hogares que utilizan combustibles de uso ineficiente y altamente contaminante (CIAC) para cocinar.

**Artículo 2°. Definiciones.**

- 1. Consumo de subsistencia:** Es aquel que se destina a satisfacer las necesidades básicas de los usuarios de menores ingresos. Para el servicio público domiciliario de gas combustible distribuido por cilindros, el consumo de subsistencia será el que, de acuerdo con la ley, establezca el Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME.
- 2. Comercializador Minorista de GLP en cilindros:** Empresa de Servicios Públicos que realiza la actividad de comercialización minorista de GLP en los términos definidos en la regulación vigente de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).
- 3. Distribuidor de GLP en cilindros:** Es la empresa de servicios públicos domiciliarios que desarrolla la actividad de distribución de GLP en los términos definidos en la regulación vigente de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (REG).
- 4. Subsidio:** Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio y el costo de este, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe.

## *COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE*

**5. Usuario beneficiario del subsidio:** Es la persona natural, receptor directo del servicio, que consume y por tanto se beneficia con la prestación del servicio público domiciliario de GLP distribuido por cilindros, a quien también se denomina consumidor.

**Artículo 3°. Subsidios al GLP distribuido por cilindros.** El Ministerio de Minas y Energía otorgará subsidios al consumo de GLP distribuido mediante cilindros en los hogares que utilizan combustibles de uso ineficiente y altamente contaminante (CIAC) para cocinar.

**Parágrafo 1°.** No se otorgarán subsidios por este concepto a los usuarios que cuentan con el servicio de gas combustible distribuido mediante redes de tubería.

**Parágrafo 2°.** Con el objetivo de diseñar e implementar el mecanismo idóneo para la entrega del subsidio al usuario, el Ministerio de Minas y Energía realizará programas piloto en los cuales determinará el plazo máximo de cinco (5) años para la cobertura universal en los hogares que utilizan combustibles de uso ineficiente y altamente contaminante (CIAC) para cocinar.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Minas y Energía priorizará aquellas regiones con mayor grado de aislamiento geográfico, así como los municipios PDET y ZOMAC con bajos niveles de acceso a servicios energéticos modernos, altos índices de pobreza energética y altas necesidades básicas insatisfechas.

**Artículo 4°. Monto máximo a subsidiar.** El monto máximo a subsidiar por usuario beneficiario del subsidio será un porcentaje del costo del consumo básico o de subsistencia definido por la UPME que no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2 , priorizando criterios diferenciales para zonas rurales dispersas.

Los recursos que se requieran para la puesta en marcha de lo que se establece en la presente Ley, harán parte de los presupuestos de las entidades del sector de Minas y Energía, y aquellos que se encuentran incluidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo MFMP y Marco de Gastos de Mediano Plazo MGMP. Para lo cual el Ministerio de Minas y Energía dispondrá de los recursos para llevar a cabo de manera gradual el proceso de universalización del subsidio al consumo de gas Licuado de Petróleo GLP en Colombia.

**Artículo 5°. Información para la entrega del subsidio.** Para la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios del subsidio, las empresas comercializadoras y/o distribuidoras de GLP deberán reportar al Ministerio de

## *COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE*

Minas y Energía, en los plazos y condiciones que este establezca, la información necesaria que permita la determinación y verificación de los beneficiarios del subsidio y el monto a subsidiar.

**Parágrafo.** Una vez las empresas comercializadoras y/o distribuidoras de GLP radiquen las cuentas de cobro ante el Ministerio de Minas y Energía, tendrá treinta (30) días calendario para realizar el pago a las empresas comercializadoras y/o distribuidoras de GLP.

**Artículo 6. Fiscalización de los Recursos.** La Contraloría General de la República (CGR) enviará un informe al inicio de cada legislatura a las Comisiones Quintas de Senado y Cámara de Representantes sobre la vigilancia y control de los recursos públicos en el pago de los subsidios.

**Artículo 8. Formulación periódica de planes y metas de sustitución.** Con la finalidad de garantizar una sustitución progresiva de los combustibles de uso ineficiente y altamente contaminante empleados en la cocción doméstica, el Ministerio de Minas y Energía deberá encabezar mecanismos operativos que permitan coordinar interinstitucionalmente escenarios de formulación y evaluación periódica de planes y metas de sustitución de corto, mediano y largo plazo. Estos ejercicios de planeación deberán abordar el desempeño de los subsidios al consumo de GLP distribuido en cilindros a los hogares beneficiados.

**Artículo 9. Informe al Congreso de la República.** El Ministerio de Minas y Energía elaborará y presentará un informe, el cual estará dirigido a las Comisiones Quintas de Cámara de Representante y Senado de la República antes del 20 de julio de cada año, sobre la implementación de la presente ley. Dicho informe deberá posibilitar un ejercicio de determinación del desempeño de la implementación de subsidios al consumo de GLP distribuido mediante cilindros en los hogares que utilizan combustibles de uso ineficiente y altamente contaminante (CIAC) para cocinar, así como la de formulación y ejecución de otras alternativas a la utilización de dichos combustibles altamente contaminantes.

**Artículo 10. Trazador presupuestal.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación definirán un trazador presupuestal para la sustitución de combustible de uso ineficiente y altamente contaminante para cocinar, con el fin de que las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación identifiquen las asignaciones presupuestales para la referida finalidad, preparen y presenten anualmente un informe de los recursos y los resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso. Este trazador será formulado



## *COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE*

bajo los parámetros de lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley 2294 del 2023, o las disposiciones que lo modifiquen en lo correspondiente a la metodología para la creación e implementación de trazadores presupuestales.

El referido informe deberá presentarse y socializarse a más tardar en el mes de abril ante las Comisiones Económicas y Quintas Constitucionales del Congreso de la República. En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones que prioriza el Departamento Nacional de Planeación, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán del trazador presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.

**Artículo 11. Vigencia y derogatorias.** Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

### **ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ**

Representante a la Cámara  
Circunscripción Especial Nacional Afrocolombiana

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el acta 018, correspondiente a la sesión realizada el día 9 de diciembre de 2025; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 26 de noviembre de 2025, Actas No. 017, de acuerdo con el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003.

### **CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN**

Secretario Comisión Quinta  
Cámara de Representantes